

Tuluá (V), 15 de enero de 2024.

Señor  
**HÉCTOR ROBINSON MORALES ARIAS.**  
**C.C. 1.112.103.931**  
Sin dirección  
Andalucía – Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0732-000012 del 9 de enero de 2024 – Exp. 002-2024.

Por intermedio del presente, conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-000012 del 9 de enero de 2024, “*Por la cual se impone una medida preventiva*”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente **0732-039-002-002-2024**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (4) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-002-002-2024

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000012 DE 2024  
(09 DE ENERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000012 DE 2024  
(09 DE ENERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**DEL CASO CONCRETO**

Que, mediante informe elaborado por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de fecha 03 de enero de 2024, presentado a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante radicado 11052024 del 03 de enero de 2023, dan cuenta de los hechos ocurrido en inmediaciones de la vía rural Tamboral – Centro urbano Andalucía - Valle, coordenadas 4°09'55,8"N, -76°10'38.7"W, en el cual fue sorprendido en flagrancia el señor **HÉCTOR ROBINSON MORALES ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.103.931, realizando movilización en vehículo de tracción animal de producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta (40) piezas de madera distintas dimensiones que corresponden a un volumen de 1.89 m3 de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*), sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización, por lo cual los efectivos de la fuerza publica proceden a la aprehensión del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098273 y dejan a disposición de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, a través de informe de visita de fecha 03 de enero de 2024, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se considera:

(...)

**5. OBJETIVO:** Informe de visita de material forestal dejado a disposición por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM a la DAR Centro Norte. Radicado N°11052024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000012 DE 2024  
(09 DE ENERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**6. DESCRIPCIÓN:** Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC integrantes del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM con un material forestal decomisado en espacio público del municipio de Andalucía. Se describe a continuación textualmente lo relatado en el oficio de entrega de material a la CVC. “HECHOS Siendo las 10:00 horas del día 03/01/2024 mientras realizábamos patrullaje por el sector de la vía que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Tamboral de este mismo municipio coordenadas 4°09'55.8"N 76°10'38.7"W, observamos un vehículo de tracción animal que transportaba madera, de inmediato le damos la señal de que se detenga para verificar el salvoconducto de la autoridad ambiental CVC a lo cual el señor Héctor Robinson Morales Arias identificado con numero de cedula 1112103931, número de teléfono 3114251719, ocupación Oficios varios, residente en el barrio la isla del municipio de Andalucía, estado civil Unión libre Sin estudios; manifestó ser el propietario de la madera y que no portaba el salvoconducto de la CVC de inmediato se procede a realizar el procedimiento de dejar a disposición el recurso maderable de la CVC DAR Centro Norte; es de notar que el ciudadano no portaba su documento de identidad cedula. Teniendo en cuenta que, al no existir un responsable de la situación y que no se logra determinar el sitio donde proviene el material, no es posible establecer las afectaciones o daños causados. Por la cantidad y piezas, se podría decir que proviene de 1 solo individuo. Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098273, la cual ampara la entrega de aproximadamente 40 piezas que corresponden a un volumen de 1.89 m3 por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM. Después de revisado el material por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, se logra determinar que las piezas forestales corresponden a la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*). El material forestal (1.89 m3), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte.

(...)

**8. CONCLUSIONES:**

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098273, la cual ampara la entrega de 40 piezas que corresponden a un volumen de 1.89 m3 por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM.
- La especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), pertenece a la Biodiversidad Colombiana.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca; aunque su estado de conservación esta en Preocupación menor (LC)
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.
- El material forestal (volumen de 1.89 m3), reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

El día 03 de enero de 2024, en el sector rural que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Tamboral, coordenadas geográficas 4°9'55.8"N – 76°10'38.7"O, en condiciones de flagrancia se encontró al señor Héctor Robinson Morales Arias, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1112103931, transportando en un vehículo de tracción animal, de forma ilegal 1.89 m3 de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), el cual no se encontraban amparados con Salvoconducto Unico Nacional en Línea – SUNL, lo que se constituye en una clara contravención a la normatividad citada en el presente informe, especialmente al artículo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Norma compilatoria) que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, que dispuso que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y al artículo 328 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 29



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000012 DE 2024  
(09 DE ENERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

de la Ley 599 de 2000, (código penal), el cual estableció: “Artículo 328: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios”

Por lo anterior, se recomienda la iniciación de un trámite sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

- Quien: Héctor Robinson Morales Arias, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1112103931
- Dónde: sector rural que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Tamboral, coordenadas geográficas 4°9'55.8"N – 76°10'38.7"O
- Cuando: 03 de enero de 2024
- Cuánto: 1.89 m3 de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) AUCTIFFS N° 0098273
- Como: Movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización

(siguen firmas)

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe de visita del 03 de enero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconductos único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en cuarenta (40) piezas de madera distintas dimensiones que corresponden a un volumen de 1.89 m3 de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por parte del señor **HÉCTOR ROBINSON MORALES ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.103.931, sobre la vía rural Corregimiento Tamboral hacia el centro urbano Andalucía – Valle, por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo cual la movilización en comento incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta (40) piezas de madera distintas dimensiones que corresponden a un volumen de 1.89 m3 de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*), al señor **HÉCTOR ROBINSON MORALES ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.103.931.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a **HÉCTOR ROBINSON MORALES ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.103.931, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000012 DE 2024  
(09 DE ENERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

- **DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta (40) piezas de madera distintas dimensiones que corresponden a un volumen de 1.89 m3 de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia).

**Parágrafo 1:** El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo a **HÉCTOR ROBINSON MORALES ARIAS**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-002-2024